

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los vendedores y revendedores de abonos de la provincia la necesidad que tienen de hallarse inscritos como tales en la Jefatura de la Sección Agronómica de Santander al objeto de poderles ser girada por ésta la inspección y comprobación de la riqueza en elementos fertilizantes que encierran los mismos, para lo cual se les concede un plazo de diez días, a contar de esta fecha, para cumplimentar dicha orden de inspección, y pasado dicho plazo, el que no lo hubiera hecho, tendrá que pagar la multa de cincuenta pesetas en papel del Estado, cuyo papel deberán de entregar en la Sección Agronómica de Santander, encargándose la guardia civil del puesto donde radique el vendedor de requerir de éste y del revendedor el certificado o copia del mismo en el que se haga constar por dicha Jefatura de la Sección Agronómica la riqueza del abono que vende, no siendo válido ningún otro documento que presentase el vendedor, sino estos dos de inscripción y de análisis, o copia de este último, firmados y sellados por dicha Jefatura.

Los agricultores tienen derecho a exigir de los vendedores y revendedores el certificado o copia del análisis firmado y sellado por la Jefatura de la Sección Agronómica al objeto de evitar de ser engañados y con ello ser perjudicada la Agricultura nacional, fuente de riqueza y bienestar.

Santander, 10 de noviembre de 1922.

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

CIRCULAR

Habiendo finalizado cumplidamente el plazo de ocho días que se dió a los almacenistas y vendedores de vinos al por mayor, de la provincia, para que se matriculasen como tales en la Jefatura de la Sección Agronómica de Santander para la comprobación por el Laboratorio de dicha sección del sulfado potásico de los mismos, los que no lo hubiesen hecho anteriormente a la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial», satisfarán en papel de pagos al Estado la multa de cincuenta pesetas, cuyo papel deberán entregar en la Sección Agronómica de Santander.

También necesitan inscribirse todos aquellos que, teniendo ultramarinos o tiendas de comestibles y demás establecimientos, se dedican a contratar foudres de vino con los vinicultores directamente; o no lo comprenden de los almacenistas al por mayor en la plaza donde radiquen si no hiciesen éstos contratos por grandes partidas de afuera. Advirtiéndoles a estos últimos que para no incurrir en la multa de cincuenta pesetas se les fija, a contar de esta circular, el plazo de ocho días.

Santander, 10 de noviembre de 1922.

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Se concede un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1922 y agregados al mismo.

2.^o Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que ya lo estuviesen acogidos a los del artículo 267.

3.^o Los individuos que se acojan a los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados a presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

4.^o Transcurrido el plazo señalado, no se cursará por las Autoridades militares instancia alguna en solicitud de

los indicados beneficios, quedando sin ulterior resolución las que directamente se reciban en este Ministerio.

D: Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.—Sanchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el escrito de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid fecha 27 de Abril del corriente año, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la ley del Timbre que adicione los artículos 154 y 183 de la misma, por lo que hace a los libros de la contabilidad y de actas extendidos con escritura mecánica:

Considerando que la vigente ley del Timbre preceptúa en su artículo 2.º que los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión:

Considerando que la citada disposición se refiere clara y terminantemente a los documentos sometidos al Timbre «por pliegos», y que los libros de contabilidad no se hallan en este caso, puesto que el artículo 154 de la Ley los somete al Timbre por folios; no ocurriendo lo mismo en cuanto al libro de actas de las Sociedades, que se hallan gravados por pliegos en el artículo 183, siéndole aplicable, como reconoce la entidad solicitante, lo dispuesto en el artículo 2.º,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido en el artículo 154 de la ley del Timbre; y que, por el contrario, los libros de actas comprendidos en el artículo 183 estarán sujetos al Timbre de una peseta por hoja cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1922.—Bergamin.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vacante en esta Dirección general la plaza de Inspector de servicios de Identificación, retribuida con la gratificación anual de 4.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoque a concurso para su provisión, con arreglo a las siguientes bases.:

1.ª Para ser admitido al concurso deberá acreditar todo solicitante ser español, no mayor de cuarenta años de edad, sin antecedentes penales y hallarse en posesión del título de Médico o, en su defecto, haber aprobado la asignatura de Antropología en Universidad oficial o en la Escuela de Criminología.

2.ª Los concursantes podrán alegar cuantos méritos posean, pero se considerarán preferentes para la adjudicación del cargo los servicios en el Profesorado oficial referidos a trabajos de Anatomía y Clínica y los prestados en el desempeño del mismo servicio de Identificación, aunque sea con carácter de interinos.

3.ª Las solicitudes, acompañadas de la documentación

justificativa de condiciones y méritos, se presentarán en ese Centro directivo, dirigidas a este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación en la *Gaceta* de la presente convocatoria.

4.ª Se considerará incapacitado para este concurso, no admitiéndose o teniéndose por no presentada su documentación, a cualquier solicitante del que constase en ese Centro que, habiendo desempeñado anteriormente el cargo vacante, dió lugar a la instrucción de expediente gubernativo por el mal estado del servicio.

5.ª Transcurrido el tiempo a que se refiere la regla 3.ª, elevará esa Dirección general propuesta fundada para el nombramiento, publicándose, a continuación de éste, los méritos del que lo obtenga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—Ordóñez.

Señor Director general de Prisiones.

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Don Francisco Cantolla y Cantolla, alcalde del Ayuntamiento de Liérganes, en representación de dicha Corporación, solicita la imposición de servidumbre forzosa para establecer una tubería de conducción de aguas a lo largo de la carretera del Estado de Torrelavega a la Cavada, ocupando el paseo o cuneta de su margen derecha desde su origen del kilómetro 23, sitio del Condado, al barrio de Herrán, sitio de Monasterio, del pueblo de Pámanes, en una longitud de setecientos metros, con el fin de dotar de aguas a la escuelas nacionales de niños.

También solicita instalar una fuente en el kilómetro 5 de la carretera del Estado de Solares a Pámanes, cerca de la iglesia de este pueblo.

Lo que esta Jefatura hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, para que todos los interesados puedan formular las observaciones que estimen oportunas en las oficinas de esta Jefatura, calle de Gándara, número 2, 2.º.

Santander, 9 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: El Real decreto del 15 de Octubre de 1921 estableció en Barcelona una Delegación del Ministerio de Trabajo, atribuyéndole el importante cometido de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras de aquella provincia, señalando la respectiva demarcación de las afines y recogiendo en Censos, patronal y obrero, los particulares grupos de intereses definidos y demarcados.

La mencionada disposición preparaba el camino de las importantes ordenaciones previstas en su artículo 10, el cual preceptúa que la obra de la Delegación mencionada sirviera de base para que el Ministerio de Trabajo puntualizase las normas necesarias para la institución de las representaciones obreras y patronales: anhelo constante del Poder público manifestado en los proyectos de ley de 9 de Julio, 13 de Noviembre de 1919 y 15 de Enero de 1920, al que por mandamiento escrito y por arraigado de-

seo quiere dar satisfacción el Gobierno actual, que avalora su criterio con la experiencia de otras Naciones, recoge las enseñanzas de la realidad presente y sostiene, vigoriza y afirma la orientación jurídica, ensaya la con éxito en los últimos conflictos sociales tan patente en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, que al difundir y consagrar el régimen de los organismos paritarios procura el fructífero eniace de los legítimos intereses de patronos y operarios, en espera de recoger frutos de paz social cuando por actuación de las instituciones profesionales que emanen de la tutela del Estado o del espontáneo impulso de Asociación discorra la vida del trabajo por los cauces jurídicos.

No afecta, por lo tanto, el presente proyecto de Decreto al libre designio de los ciudadanos españoles, para—de acuerdo con la Constitución y la ley de 30 de junio de 1887—asociarse o no, atentos al lícito logro de los fines de la vida. Unicamente quiere dar impulso a la organización profesional, favorecerla y estimularla, dotándola de amplias e importantes facultades que hayan de acomodarla a las exigencias de la hora presente, cuidando, no obstante, de que ningún derecho sufra agravio, ni deber alguno quede incumplido.

La urgencia del empeño, sentida principalmente en Barcelona, y la precisión de que a las nuevas representaciones patronales y obreras preceda el conocimiento de los respectivos censos y la clasificación de industrias impiúe extender la vigencia de este Decreto a todo el territorio nacional, aplicándose en primer término a la provincia de Barcelona como indeclinable contribución al mejor arreglo de los problemas en ella planteados y sin perjuicio de aprovechar las experiencias que del ensayo se recojan, para perfeccionar la obra y llevarla, en su caso, a otras provincias.

Se ha respetado, en fin, la esfera propia de los Sindicatos Agrícolas y la continuidad de las actividades de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que se desarrollan y actúan con arraigo al calor de las disposiciones que los reglamentan.

Por todo ello, cumpliendo un deber y en espera de que el concurso de patronos y obreros avaloren la labor encaminada a promover el bienestar social, el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., Abilio Calderón Rojo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Constitución de los Sindicatos

Artículo 1.º El presente decreto tiene por objeto establecer normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona, en ejecución del artículo 10 del Real decreto de 15 de octubre de 1921 y sin perjuicio del derecho de asociación garantizado por el artículo 13 de la Constitución y regulado por la ley de 30 de junio de 1887.

Artículo 2.º Los patronos y los obreros podrán organizarse, conforme a las reglas del presente Decreto y a lo ordenado en la disposición adicional 60, en Sindicatos exclusivamente patronales u obreros del oficio, gremio y demarcación respectivos.

Artículo 3.º Para la constitución de los Sindicatos

obreros, los trabajadores serán invitados, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a reunirse en Asambleas especiales del oficio respectivo designando representaciones que a él pertenezcan con facultades bastantes para tratar en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público sobre los intereses colectivos del grupo profesional.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, señalándose para cada fecha el número de las que puedan reunirse, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios.

Serán anunciadas con quince días de antelación y presididas por el Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o su representante, por el Presidente de la Audiencia territorial o el de la provincial, o por el Magistrado o Juez de instrucción en quien los primeros deleguen, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

Los Presidentes designarán el Secretario, que redactará y suscribirá el acta de las sesiones, con el V.º B.º del Presidente, remitiéndose copia duplicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º En la reunión se procederá a designar las personas que deben formar la Junta provisional encargada de redactar los estatutos para ser discutidos y aprobados en una Asamblea que se celebrará dentro de los quince días siguientes, y una vez ultimados, se remitirán por duplicado al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Cuando en la convocatoria producida en en los términos a que se refiere el artículo 3.º fuese nula por ser insuficiente la concurrencia de obreros, se citará por segunda vez, y si en ésta no hubiere concurrencia, o habiéndola no llegase a un acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

De todas suertes, los obreros del ramo u oficio no constituidos en Sindicato podrán en cualquier tiempo verificarlo conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 6.º La constitución de los Sindicatos patronales se llevará a cabo mediante una reunión, que tendrá lugar también en domingo y con los sucesivos y graduales señalamientos indicados para la constitución de los Sindicatos obreros en el artículo 3.º

Si a la reunión de la primera convocatoria no asistiese número suficiente para formar mayoría absoluta, se convocará a una segunda reunión. Si la mayoría no se lograse en este caso, se entenderá por desechada la idea de la sindicación por el Sindicato patronal correspondiente, sin perjuicio de la facultad para realizarla que tendrá en cualquier tiempo.

Si hubiere número bastante, se constituirá una Comisión encargada, en su caso, de realizar los trabajos previos de redacción de Estatutos y Reglamento, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea patronal en el término de quince días, remitiéndose después por duplicado, los Estatutos y Reglamento, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a los efectos de las disposiciones de este Decreto.

Después de constituido el Sindicato, las reuniones serán presididas por uno de sus componentes designado en la Asamblea de la primera convocatoria.

Artículo 7.º Los Sindicatos tendrán que estar formados, cuando menos, por 100 obreros o por 20 patronos, pero carecerán de personalidad y sus acuerdos de validez, y no les corresponderán tampoco los beneficios determinados por este Decreto, mientras no estén integrados por número que constituya la mayoría de los obreros o de los patronos del ramo u oficio de la localidad, y en su caso, de la demarcación.

Artículo 8.º Podrán formar parte de los Sindicatos, a los efectos de las demarcaciones determinadas en el Real decreto de 15 de Octubre de 1921, los patronos u obreros de las localidades limítrofes, siempre que en éstas no exista número de patronos o de obreros suficiente para constituir un Sindicato, según se determina en la regla anterior.

Artículo 9.º Un doble ejemplar de los estatutos se remitirá a la Delegación del Trabajo y, mientras no esté constituida, al Gobernador civil, al efecto de su aprobación o no aprobación, en el término de quince días desde su presentación.

Contra la negativa de aprobación podrá recurrirse en el término de quince días, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en el término de un mes.

De los dos ejemplares, uno quedará en la Delegación del Trabajo, o en su defecto, en el Gobierno civil y otro será devuelto al Sindicato interesado, con nota de su aprobación e inscripción en el Registro.

Por la Delegación se enviará, respectivamente, una copia de los estatutos aprobados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Gobierno civil.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por el Negociado de Política social y económica se llevará un registro y archivo de los estatutos de los Sindicatos.

Todo acuerdo del Sindicato que los modifique será aprobado para su eficacia por los mismos trámites determinados en el artículo anterior.

CAPITULO II

De los Sindicatos especiales y de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los Sindicatos.

Artículo 11. Será excepción del régimen ordinario determinado en el capítulo I de este Decreto, la organización sindical de los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, suministros de agua, gas, fluido eléctrico y demás Empresas que presten en la región servicios de carácter público.

Todos los obreros de cada una de dichas Empresas podrán constituir un solo Sindicato.

Artículo 12. La sindicación patronal de la industria marítima de transportes se efectuará constituyendo una sola agrupación regional.

La sindicación obrera de dicha industria se acomodará a las mismas reglas determinadas en el artículo anterior.

Artículo 13. Los Sindicatos obreros del mismo oficio de localidades o demarcaciones distintas y los de oficios y Empresas afines, podrán constituir para objetos que sean lícitos según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

Se celebrarán con tal objeto asambleas, a las que concurren representación legal y estatutaria de las entidades que hayan de constituir la Federación, aprobándose los estatutos correspondientes, que serán enviados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los fines determinados en el presente Decreto.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que haya de comprender y que estén debidamente autorizados a dicho efecto por su Junta general.

Artículo 14. Los Sindicatos legalmente constituidos podrán concertar uniones permanentes o pactar uniones e inteligencias circunstanciales para el amparo de los intere-

ses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Sindicato por mayoría absoluta del total de los asociados. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 15. En todos los casos de Uniones, Federaciones o Confederaciones de Sindicatos, cada uno de éstos conservará su autonomía e individualidad absoluta sin delegar en ningún caso funciones, derechos y deberes reservados por este decreto o por los Estatutos a las Juntas y Asambleas de cada Sociedad; de tal modo, que las Uniones no anulen, disminuyan o restrinjan la personalidad de cada uno de los Sindicatos adheridos.

Todo Sindicato quedará en libertad de separarse en cualquier momento, siendo nula toda estipulación en contrario y toda cláusula penal o multa que se establezca para dificultarlo o impedirlo.

Artículo 16. Las Uniones o Federaciones de Sindicatos tendrán personalidad análoga a la concedida a sus adheridos, pero independiente de la de éstos, sin otras restricciones que las siguientes:

1.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sólo podrán poseer los inmuebles que necesiten para sus oficinas, reuniones, Bibliotecas, cursos, colecciones y Museos, Laboratorios, Bolsas de trabajo, talleres de aprendizaje y Paradas, Hospicios, Refugios y Hospitales.

2.ª Podrán recibir donativos y legados afectos a las expresadas instituciones y a sus medios y organizaciones de seguro o de asistencia social.

3.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales no podrán tener fines políticos ni dedicarse a actos de comercio que no sean cooperativos y para beneficio exclusivo de los asociados.

Artículo 17. Para desempeñar cargos de Dirección o gestión de las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales y para representar en ellas a los Sindicatos afiliados se exigirá ser español, mayor de edad, miembro activo de un sindicato profesional adherido, estar en plenitud de la capacidad jurídica y de los derechos civiles y políticos.

Artículo 18. Las disposiciones consignadas en este Decreto en cuanto a funcionamiento y administración de los Sindicatos son aplicables supletoriamente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los mismos, salvo las excepciones en este mismo Decreto establecidas.

CAPITULO III

Facultades de los Sindicatos

Artículo 19. Son facultades de los Sindicatos:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades, conforme a la Constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, conferencias y publicaciones.

3.ª Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de Crédito, de Producción y de Consumo, Cajas de Ahorro, Seguros, Montepíos y Bolsas de Trabajo.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios y de cualquiera otros organismos establecidos por las disposiciones vigentes, para entender en los con-

fluctos que surjan dentro de los gremios u oficios entre el capital y el trabajo.

5.^a Adquirir y poseer todo clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Sociedades civiles por las leyes vigentes.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales de Justicia todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.^a Promover las modificaciones y mejoras de los Reglamentos de higiene y seguridad del Trabajo, de internado y aprendizaje.

8.^a Intervenir a los efectos oficiales en la celebración de contratos colectivos de trabajo, en los pactos reguladores del descanso dominical, jornada mercantil, jornada de ocho horas, jornada nocturna de las panaderías y en los demás casos que la Legislación del trabajo lo autorice o lo exija, siempre dentro de la profesión u oficio del Sindicato.

9.^a Intervenir en las diferencias surgidas entre sus propios miembros, entre los Sindicatos, con motivo de cuestiones relacionadas con los intereses comunes o con los intereses profesionales.

Artículo 20. El Estado, las Diputaciones, las Mancomunidades, los Municipios y las Juntas de Obras de puerto podrán otorgar concesiones de obras públicas a los Sindicatos profesionales con arreglo a las siguientes normas:

(a) Siempre que fuese posible técnicamente fraccionar las obras públicas para facilitar el acceso de los Sindicatos obreros a los concursos de construcción.

b) La dirección facultativa de las obras adjudicadas a los Sindicatos profesionales en las condiciones previstas en este Decreto correrá a cargo del personal técnico y facultativo del Estado o, en su caso, de las Corporaciones oficiales que hubieren otorgado la concesión.

c) Un reglamento especial desarrollará los preceptos contenidos en estas normas.

Artículo 21. Los Sindicatos podrán adoptar marcas y divisas, signos o nombres para distinguir los productos del trabajo de los asociados.

Artículo 22. Los Sindicatos profesionales obreros podrán comparecer ante los Tribunales industriales o ante los Juzgados de primera instancia donde aquéllos no estén constituidos, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o algunos de ellos haya de comparecer como demandante o demandado a cualquier efecto legal relacionado con el trabajo, y muy principalmente a los fines de las reclamaciones a que se refiere la ley de 10 de Enero de 1922 y artículo 7.º de la de 22 de Junio de 1912.

La actuación del Sindicato no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismos, por medio de Letrado o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

Los Sindicatos, sin necesidad de requerimiento de parte ni del Tribunal, podrán informar a este por escrito, puntualizando hechos.

Estos informes se unirán a los autos, comunicándolos a las partes, por si estiman oportuno contradecirlo dentro del procedimiento.

Artículo 23. En caso de suspensión de un Sindicato, su representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por ante la Delegación del Ministerio o, en su caso, el Gobernador civil, conservarán su personalidad, mediante la intervención que dicha Autoridad estimare oportuna, respecto al de trabajo en vigor en el Sindicato y a los fines de previsión social, cultura o beneficencia.

CAPITULO IV

Organización, funcionamiento y domicilio de los Sindicatos

Artículo 24. Los Sindicatos obreros estarán constituidos por individuos que libremente ingresen en los mismos, en quienes necesariamente concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Ser español.

2.^a Pertenecer al oficio o ramo del trabajo del Sindicato y estar incluido en el Censo correspondiente.

3.^a Con relación a los varones:

Haber cumplido la edad de diez y ocho años.

No obstante, los menores de diez y ocho años necesitarán para asociarse permiso escrito de sus padres, tutores, Directores de los Asilos donde se hayan educado; no tendrán voz ni voto en las Juntas de la Asociación y pagarán la mitad de las cuotas correspondientes a los mayores de diez y ocho años, disfrutando de todos los beneficios.

Los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno tendrán voz en las Juntas; pero sin voto.

Los mayores de diez y ocho años, casados o viudos, y los mayores de veintiuno, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a todas las obligaciones sociales:

4.^a Con relación a las mujeres:

Las menores de dieciocho años sólo podrán formar parte de Sindicatos de mujeres sin voz ni voto; las mayores de dicha edad podrán ingresar en su respectivo Sindicato en las mismas condiciones que los varones determinadas en el párrafo anterior sin necesidad de licencias paternas, marital ni tultiva.

Artículo 25. Para ser socio de un Sindicato dentro de las condiciones determinadas en este Decreto, bastará la voluntad del solicitante y la concurrencia en él de las condiciones legales de aptitud, no pudiendo las Juntas directivas diferir ni denegar la admisión. Contra la negativa o demora podrá reclamarse ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o, en su caso, el Gobernador civil, debiendo cumplimentarse sin ulterior apelación la resolución que por el mismo se dicte.

Artículo 26. Los Sindicatos patronales estarán integrados por individuos que libremente ingresen en ellos y en quienes concurren las circunstancias siguientes.

1.^a Pertenecer al ramo, industria o profesión, mediante su inscripción en el Censo respectivo.

2.^a Haber alcanzado la capacidad legal para ejercer el Comercio.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones de patrono y tengan la correspondiente capacidad legal según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase sin necesidad de obtener para ello autorización de su representante legal.

3.^a Los tutores o representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, a nombre de éstos, formar parte de los Sindicatos.

Artículo 27. Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato dentro de la misma localidad.

Artículo 28. Los patronos que tengan el carácter de personas colectivas, por ser Sociedades civiles o mercantiles de las clases de regulares, colectivas, comanditarias, anónimas o especiales de minas podrán formar parte de los Sindicatos patronales, representadas por el Presidente o por un Vocal del Consejo de Dirección o Administración elegido en este último caso con arreglo a los Estatutos.

Artículo 29. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad.

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo o industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicato.

3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción.

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles decretadas en sentencia judicial.

Artículo 30. Toda cláusula o estipulación que niegue o limite la facultad de los socios para dejar de pertenecer a los Sindicatos será nula, sin perjuicio del derecho de éstos a reclamar los débitos del socio.

Artículo 31. Los derechos de entrada en el Sindicato obrero no podrán exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días, según el promedio corriente en la localidad.

La cuota podrá ser mensual, semanal o extraordinaria para determinados objetos. En todo caso, la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o el Gobernador podrá reducir la cuantía estatutaria al despachar los Estatutos y denegar cualquier ampliación o aumento que estime injustificado. Toda cuota extraordinaria deberá ser aprobada por la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en su defecto por el Gobernador.

Artículo 32. Los Estatutos de los Sindicatos deberán fijar el domicilio de los mismos. Cuando un Sindicato, Unión, Federación o Confederación actúe fuera de los límites de una provincia, deberá especificar en sus Estatutos cuáles son los domicilios de las Delegaciones, Sucursales, Secciones o Dependencias de carácter local.

En el domicilio central de la Unión, Federación o Confederación estará el Archivo de todos los documentos y correspondencia sindical y la sede de la Junta directiva de Administración central, de la Gerencia y de la Secretaría general.

Todo cambio de domicilio de la Central o de las Delegaciones deberá ser comunicado al Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad, dentro del plazo de tres días.

Artículo 33. Los Sindicatos se regirán por la Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto, siendo necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos terceras partes de los socios. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes, y mediante votaciones secretas.

Cuando exceda de 500 el número de asociados, la votación podrá verificarse por Secciones o por Comisarios de éstas, pero siempre habrá de ser secreta.

Artículo 34. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los estatutos; y entre ellas, dirigir, administrar y representar la Sociedad, velar por la ejecución de los estatutos sindicales, convocar y presidir las juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar al Sindicato en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes, salvo especialidades reguladas o que se regulen con intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y se aración de fondos de las Cajas o instituciones y obras del Sindicato.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los administradores o gestores, a los delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados, fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 35. Las Juntas directivas no podrán adoptar resoluciones, publicar manifiestos, dictar órdenes a tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que la constituyen.

Artículo 36. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de los Sindicatos serán comunicados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 37. Para formar parte en la Junta directiva de todo Sindicato se exigirá ser español, mayor de edad, hallarse en plenitud de los derechos civiles, pertenecer al Sindicato y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo sindicado durante los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 38. El presidente, o quien estatutariamente lo sustituya, ostentará la representación legal del Sindicato, actuará en su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de Asociados o por la Junta directiva, ejercitando, además, las atribuciones que especialmente se le confieren por los estatutos.

Artículo 39. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia, y cuando el Sindicato funcione en poblaciones fuera de la capital, al Gobernador civil y al Alcalde de la localidad.

Los Gobernadores podrán acordar la suspensión en sus funciones de los recaudadores de cuotas del Sindicato cuando procedan irregularmente, coaccionando a los socios para el pago o reteniendo las cantidades que recauden, o no llevando en regla las notas de recaudación para dar cuenta de ellas a la Junta directiva del Sindicato. La suspensión será puesta inmediatamente por el Gobernador en conocimiento del Sindicato, a fin de que por su Junta se haga el nombramiento de recaudador sustituto.

Artículo 40. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de los votos se efectuará en la siguiente forma:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada socio.

En las Asambleas patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en su fábrica o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Artículo 41. Las Juntas generales se reunirán, por lo menos, semestralmente; cuando lo acuerde la Junta directiva o cuando lo pida fracción superior a la vigésima parte de los asociados. Serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastante y con anuncio del orden del día para que todos los socios tengan adecuado conocimiento, y se anunciará la convocatoria a la Autoridad gubernativa y al Delegado del Ministerio, en las localidades donde lo haya, con veinticuatro horas de antelación.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales, incluso mediante representaciones de segundo orden, cuando por ser muy elevado el número de los socios no sea fácil celebrar la reunión en un solo local.

Artículo 42. Corresponderá a la Junta general, además de los asuntos expresamente previstos en otros artículos de este Decreto y en el respectivo Estatuto, el establecimiento de instituciones de asistencia, previsión, cooperación, mercantiles, etc.; acordar la unión, federación o confederación con otros Sindicatos; elegir las Juntas directivas y administrativas; intervenir, inspeccionar y aprobar las actas y gestiones de las Juntas administradoras; los balan-

ces y las cuentas; acordar las reformas y modificaciones estatutarias y la elección y disolución de las obras sindicales o del Sindicato mismo; acordar las bajas definitivas de socios y establecer Secciones, Delegaciones y ramas seccionales.

Artículo 43. No se podrá reunir la Junta general sin la asistencia personal o la representación por escrito de la mitad más uno de los socios.

Salvo las reglas especiales en otros artículos de este Decreto determinadas, la validez de los acuerdos exigirá el asentimiento de dos terceras partes de los votos presentes, siempre en votación secreta.

Artículo 44. Los Sindicatos profesionales llevarán un libro de altas y bajas de socios, indicando en el nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio del socio y lugar donde tenga establecida su industria o comercio, o donde trabajen.

Los asientos se efectuarán por orden cronológico, anotándose las fechas de altas y bajas y la modificación de los datos puntualizados en el párrafo anterior. También se llevará un libro índice alfabético de socios.

Artículo 45. Las Juntas directivas y administrativas, las de Sección y las Juntas generales llevarán, respectivamente, un libro de actas con las hojas numeradas, foliadas, rubricadas y selladas, mediante habilitación que se haga gratuitamente por la Delegación del Ministerio o el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Los mismos requisitos llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

De los recursos económicos de los Sindicatos y de su administración

Artículo 46. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines del Sindicato, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

Primero. El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

Segundo. El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

Tercero. El importe máximo de las cuotas sociales que haya de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

Cuarto. La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las Cajas de Previsión, Cooperación y Asistencia.

Quinto. La aplicación de donativos y legados.

Sexto. El destino de los fondos en caso de disolución del Sindicato, y el modo de liquidar los fondos especiales; debiendo destinarse los primeros a obras de previsión y asistencia social dentro de la demarcación en que hubieran radicado los Sindicatos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la adecuada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 47. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada, siendo necesaria la asistencia de dos terceras partes de los asociados, la propuesta de la Junta directiva, que se reuna mayoría absoluta de votos de los asistentes y que sea secreta la votación.

Artículo 48. Los Estatutos de los Sindicatos determinarán los modos de administrar la Asociación y sus obras especiales.

A tales efectos, serán obligatorias las normas siguientes:

1.^a Para desempeñar cargos de Administración y Gerencia se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

2.^a Los libros de Contabilidad, que serán Diario, Caja, de Recaudadores y Resumen de ingresos y gastos, se llevarán con garantías análogas a las determinadas para los demás.

3.^a La contabilidad de las organizaciones de Cooperativas de Previsión y de Seguros, en su caso, se llevarán con separación absoluta, con arreglo al Código de Comercio y según las leyes especiales sobre la materia respectiva.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones relativas a la ley de Asociaciones

Artículo 49. A los efectos de la ley de Asociaciones, los fundadores, iniciadores, Directores, Presidentes o Representantes de Sindicatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.^o Dar conocimiento por escrito al Gobernador civil de la capital de provincia y a la Autoridad local de las demás poblaciones del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones y reuniones generales ordinarias veinticuatro horas antes de la celebración de la primera. (Artículo 9.^o de la citada ley).

2.^o Llevar y exhibir a la Autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerza en ella cargo de administración, gobierno o representación. (Artículo 10).

3.^o Remitir anualmente un balance general a la Delegación del Ministerio y al Gobierno civil de la provincia. (Artículo 10).

4.^o Formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos de las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorros o auxilios de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas a la Delegación y al Gobierno civil, dentro de los cinco días siguientes a su formalización. (Artículo 11).

Artículo 50. El Gobernador civil en la capital de la provincia y la Autoridad local en las demás poblaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Asociaciones, tendrán la obligación ineludible de ejercitar las facultades e intervención ordenadas en el mismo y podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para la justificación de la procedencia de los fondos recaudados e inversión de los gastos de las Asociaciones, exigiendo, en su caso, las responsabilidades.

Artículo 51. Las Asociaciones que dediquen todo o parte de sus fondos a obras de asistencia, socorro o seguro mutuo, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Asociaciones, se acomodarán a lo prevenido en la Ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 52. La infracción a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del presente Decreto se castigará por el Gobernador de la provincia conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran procedentes e incurriendo en suspensión de la Junta directiva en caso de reincidencia.

Artículo 53. Todos los socios podrán inspeccionar en

cualquier momento los libros de contabilidad y los servicios sociales, sin perjuicio de otras determinaciones de fiscalización que se consignent en los Estatutos.

CAPITULO VII

Suspensión y disolución de los Sindicatos

Artículo 54. La suspensión gubernativa de los Sindicatos procederá por los mismos motivos y se registrá por las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley de Asociaciones y de ellas darán cuenta los Gobernadores, en el acto, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 55. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de Asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial con arreglo a las leyes.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas

Artículo 56. Cuando la Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo a la Delegación del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro del segundo día.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones adicionales

Artículo 57. En la Delegación del Ministerio y en el Gobierno civil se llevará el Registro especial de Sindicatos profesionales, Uniones, Federaciones y Confederaciones, en el que constarán la denominación y domicilio y la clasificación acordada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha de inscripción, nombre, apellidos y domicilio de los componentes de la Junta directiva y administrativa.

Artículo 58. Serán nulos y sin ningún valor ni efecto legal los pactos contrarios a las disposiciones de este Decreto o la renuncia de los derechos y beneficios que concede.

Artículo 59. Los Sindicatos agrícolas y la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona se seguirán rigiendo por sus respectivas disposiciones.

Artículo 60. A los efectos del presente Decreto se aprueba con carácter provisional la clasificación y demarcación de grupos profesionales y los Censos patronal y obrero formados por el Delegado del Ministerio de Trabajo para la provincia de Barcelona conforme al citado Real decreto de 15 de octubre de 1921, sin perjuicio de la formación definitiva de dichos trabajos por la Dirección general de Estadística, a la que queda encomendado lo relativo a la ordenación, conservación y rectificación de los mencionados Censos.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós. Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Isidoro Cabero Ló-

pez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta población, contra don Ramón Sáiz, también mayor de edad, casado, carpintero y de esta vecindad, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes muebles:

«Un motor-dinamo, marca «La Electricidad Sabadell-Sct.» número 10.262, tipo «D» Volt. 2.10-120-Amp. 57-10. Reus, 1.420, Pos. 50, Potencia 2H. Constantes. Distribuida para la marcha de expresado motor.

«Una mesa de madera para sierra circular, con su torno correspondiente, para ser movida por la fuerza eléctrica, que manda el motor antes reseñado». Valorado el motor y la mesa, por ser una sola pieza, en quinientas pesetas.

«Un armario de dos lunas biseladas, de nogal barnizado a muñeca, con seis cajones y dos portezuelas, y otras dos mayores, con copete.—Un lavabo de la misma madera, con piedra de mármol, con marco para colocar una luna, tiene una puerta con dos hojas y dos cajones». Tasadas las piezas en mil doscientas cincuenta pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veinticuatro de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander, a seis de noviembre de mil novecientos veintidós.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

Confeccionadas las relaciones nominativas por Real decreto de 26 de julio del corriente año de los aumentos sobre contribuciones de rústica e industrial, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Camargo, 6 de noviembre de 1922.—El alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Torrelavega

Confeccionadas las relaciones nominativas por industrial para el aumento de tributación, conforme dispone la ley de 26 de julio de 1922, se encuentran expuestas al público, por término de ocho días, para que puedan ser examinadas por los interesados.

Torrelavega, 8 de noviembre de 1922.—El alcalde, Isidoro Ruiz de Villa.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Confeccionadas las «Relaciones nominativas» por rústica y pecuaria, urbana y matrícula industrial y de comercio para el aumento de tributación arreglado a lo prescrito por la ley de 26 de julio de 1922 y sus complementarias en el segundo semestre de 1922-23, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 8 de noviembre de 1922.—El alcalde, Ramiro San Román.